

DECRETO <AUTÓNOMO CONSTITUCIONAL> 92 DE 2017

(enero 23)

Diario Oficial No. 50.125 de 23 de enero de 2017

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2o del artículo [355](#) de la Constitución Política.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la facultad constitucional que le confiere el artículo [355](#) de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política erradicó la posibilidad de decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado;

Que de acuerdo con el inciso 2o del artículo [355](#) de la Constitución Política, el Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo;

Que la Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha afirmado que el inciso 2o del artículo [355](#) de la Constitución Política contempló un mecanismo de excepción para que las entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad reciban aportes del Estado para realizar actividades que contribuyan al bienestar general y cumplir los fines del Estado Social de Derecho;

Que las Entidades Estatales están facultadas para celebrar convenios de asociación para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley;

Que la citada norma constitucional atribuye al Gobierno nacional competencia para reglamentar la materia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. El objeto del presente decreto es reglamentar la forma como el Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal contrata con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo, en los términos del artículo [355](#) de la Constitución Política.

<Inciso SUSPENDIDO provisionalmente> Para la interpretación del presente decreto, las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado indicado en la guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– para la aplicación del presente decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este decreto. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2018-00113-00(62003). Admite la demanda mediante Auto de 19 de octubre de 2017, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del inciso 2o. mediante Auto de 6/09/2019, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Concordancias

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [16](#) y subnumerales.

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ÚNICA de 2018; Num [16](#) y subnumerales.

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [25](#) de 2017



ARTÍCULO 2o. PROCEDENCIA DE LA CONTRATACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE RECONOCIDA IDONEIDAD. Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo [355](#) de la Constitución Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones:

- a) <Literal SUSPENDIDO provisionalmente> Que el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal, con los cuales esta busque exclusivamente promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana;
- b) Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato, y
- c) <Literal SUSPENDIDO provisionalmente> Que no exista oferta en el mercado de los bienes, obras y servicios requeridos para la estrategia y política del plan de desarrollo objeto de la contratación, distinta de la oferta que hacen las entidades privadas sin ánimo de lucro; o que, si existe, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro represente la optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo. En los demás eventos, la Entidad Estatal deberá aplicar la Ley [80](#) de 1993, sus modificaciones y reglamentos.

<Inciso SUSPENDIDO provisionalmente> La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal que contrate bajo esta modalidad deberá indicar expresamente en los Documentos del Proceso, cómo el Proceso de Contratación cumple con las condiciones establecidas en el presente artículo y justificar la contratación con estas entidades en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del riesgo.

Estas Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa de su representante legal para cada contrato en particular que la Entidad Estatal planea suscribir bajo esta modalidad. El representante legal de la Entidad Estatal no podrá delegar la función de otorgar esta autorización.

La Entidad Estatal deberá acreditar en los Documentos del Proceso la autorización respectiva.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este decreto. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2018-00113-00(62003)A. Admite la demanda mediante Auto de 19 de octubre de 2017, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Decreta la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los literales a) y c) y el inciso 5 de este artículo mediante Auto de 6/09/2019, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Concordancias

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [16](#) y subnumerales.

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2018; Num [16](#) y subnumerales.

Circular ANCP [25](#) de 2017



ARTÍCULO 3o. RECONOCIDA IDONEIDAD. La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal.

<Inciso SUSPENDIDO provisionalmente> La Entidad Estatal debe definir en los Documentos del Proceso las características que debe acreditar la entidad sin ánimo de lucro. Para el efecto, deberá tomar en consideración las pautas y criterios establecidos en la guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente, la cual deberá tener en cuenta las normas de transparencia y acceso a la información aplicable a las entidades privadas sin ánimo de lucro que contratan con cargo a recursos de origen público y las mejores prácticas en materia de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este decreto. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2018-00113-00(62003). Admite la demanda mediante Auto de 19 de octubre de 2017, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Decreta la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del inciso 2o. de este artículo, mediante Auto de 6/09/2019, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Concordancias

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [16](#) y subnumerales.

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ÚNICA de 2018; Num [16](#) y subnumerales.

Circular ANCP [25](#) de 2017



ARTÍCULO 4o. PROCESO COMPETITIVO DE SELECCIÓN CUANDO EXISTE MÁS DE UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO DE RECONOCIDA IDONEIDAD. La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique que el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar es ofrecido por más de una Entidad sin ánimo de lucro.

En el proceso competitivo la Entidad Estatal deberá cumplir las siguientes fases: (i) definición y publicación de los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas; (ii) definición de un plazo razonable para que las entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad, y (iii) evaluación de las ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto.

<Inciso SUSPENDIDO provisionalmente> Las Entidades Estatales no están obligadas a adelantar el proceso competitivo previsto en este artículo cuando el objeto del Proceso de Contratación corresponde a actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana, que solo pueden desarrollar determinadas personas naturales o jurídicas, condición que debe justificarse en los estudios y documentos previos.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este decreto. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2018-00113-00(62003). Admite la demanda mediante Auto de 19 de octubre de 2017, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del inciso final de este artículo, mediante Auto de 6/09/2019, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.&

Concordancias

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [16](#) subnumerales 16.4, 16.5

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ÚNICA de 2018; Num [16](#) y subnumerales.

Circular ANCP [25](#) de 2017



ARTÍCULO 5o. ASOCIACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA CUMPLIR ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo [96](#) de la

Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.

Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección.

Estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo [2o](#) y están regidos por el artículo [96](#) de la Ley 489 de 1998 y los artículos [5o](#), [6o](#), [7o](#) y [8o](#) del presente decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este decreto. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2018-00113-00(62003). Admite la demanda mediante Auto de 19 de octubre de 2017, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Niega la suspensión provisional de este artículo, mediante Auto de 6/09/2019, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Concordancias

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2022; Num. [16](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [16](#) y subnumerales.

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2018; Num [16](#) y subnumerales.

Circular ANCP [25](#) de 2017



ARTÍCULO 6o. PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en las Leyes [80](#) de 1993, [1150](#) de 2007 y [1474](#) de 2011, y en las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan, o en cualquier otra norma especial, son aplicables a la contratación a la que hace referencia el presente decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este decreto. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2018-00113-00(62003). Admite la demanda mediante Auto de 19 de octubre de 2017, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Concordancias

Circular ANCP [25](#) de 2017



— ARTÍCULO 7o. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a los principios de la contratación estatal y a las normas presupuestales aplicables. En consecuencia, las normas relativas a la publicidad son de obligatorio cumplimiento, por lo cual, la actividad contractual y los Documentos del Proceso de que trata el presente decreto deberán ser objeto de publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP). Adicionalmente, la entidad privada sin ánimo de lucro contratista deberá entregar a la Entidad Estatal, y esta publicar en el SECOP, la información relativa a los subcontratos que suscriba para desarrollar el programa o actividad de interés público previsto en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, incluyendo los datos referentes a la existencia y representación legal de la entidad con quien contrató y la información de pagos.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este decreto. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2018-00113-00(62003). Admite la demanda mediante Auto de 19 de octubre de 2017, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Concordancias

Circular ANCP [25](#) de 2017



ARTÍCULO 8o. APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a las normas generales aplicables a la contratación pública excepto en lo reglamentado en el presente decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este decreto. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2018-00113-00(62003). Admite la demanda mediante Auto de 19 de octubre de 2017, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Concordancias

Circular ANCP [25](#) de 2017



ARTÍCULO 9o. REGISTRO DE ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO EN EL SECOP. Las entidades privadas sin ánimo de lucro que contraten con las Entidades Estatales en desarrollo del artículo [355](#) de la Constitución Política y el presente decreto deberán estar registradas en el SECOP, el cual será el medio para acreditar los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo definidos por las Entidades Estatales.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este decreto. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2018-00113-00(62003). Admite la demanda mediante Auto de 19 de octubre de 2017, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Concordancias

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [25](#) de 2017



ARTÍCULO 10. EXCLUSIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP). Las Entidades Estatales no requerirán la inscripción de las entidades privadas sin ánimo de lucro en el RUP para la contratación a la que hace referencia el presente decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este decreto. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2018-00113-00(62003). Admite la demanda mediante Auto de 19 de octubre de 2017, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Concordancias

Circular ANCP [25](#) de 2017



ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto empieza a regir el 1o de junio de 2017 y deroga el Decreto 777 de 1992, el Decreto 1403 de 1992 y el Decreto 2459 de 1993. Los contratos suscritos antes de la entrada en vigencia del presente decreto continuarán ejecutándose de acuerdo con las normas vigentes en el momento en que fueron suscritos.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

El Director General del Departamento Nacional de Planeación,

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 15 de enero de 2024 - (Diario Oficial No. 52.621 - 27 de diciembre de 2023)

